



Roj: **SAP S 33/2006 - ECLI: ES:APS:2006:33**

Id Cendoj: **39075370032006100012**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **3**

Fecha: **16/01/2006**

Nº de Recurso: **3/2006**

Nº de Resolución: **10/2006**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **ESTEBAN CAMPELO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

SANTANDER

SENTENCIA: 00010/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION TERCERA

CANTABRIA

ROLLO DE SALA

Nº : 3/2006

SENTENCIA Nº : 10 / 2006.

ILMO. SR. :

D. ESTEBAN CAMPELO IGLESIAS

En Santander, a dieciséis de enero de dos mil seis.

Este Tribunal, constituido en forma unipersonal por el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial, nombrado al margen, ha visto en grado de apelación la presente causa, seguida por el Procedimiento de Juicio de Faltas, núm. 1/2005, procedente del Juzgado de Instrucción, núm. 1 de Medio Cudeyo, Rollo de Sala núm. 3/2006, por falta de amenazas, contra Bartolomé , cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, interviniendo el Ministerio Fiscal.

Siendo parte apelante en esta alzada Dña. Teresa y apelados el Ministerio Fiscal y D. Bartolomé .

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

PRIMERO : En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 de MEDIO CUEDEYO, se dictó sentencia en fecha 9 de noviembre de 2005 , cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente :

"HECHOS PROBADOS" :

Resulta probado y así se declara, que el día 31 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 12:00 horas el denunciado acudió al domicilio a su esposa sito en la avenida Santander nº 25 de la localidad de Solares,



a fin de recoger a sus dos hijos de diez y doce años, en el entendimiento de que ese día, según la sentencia de separación reguladora del régimen de visitas de los menores, era el inicio del periodo de las vacaciones de navidad que correspondía al denunciado. Al llegar al citado domicilio, D. Bartolomé tocó el cláxon de su vehículo, a fin de que bajaran los menores, y al no hacerlo, escribió una carta y la depositó en el buzón de la denunciante, con el siguiente tener literal:

"A la señora Teresa : Ten en cuenta que la entrega de mis hijos Bartolomé y Rosa es sagrada para mis hijos ya que no solo tiene el derecho de estar con su padre y su hermano sino que no se les puede privar del deseo que tiene ellos mismos de estar con su padre y hermano, por lo consiguiente te invito a que me lleves los niños hoy mismo hasta la Penilla tal y como les corresponde a ellos ya que han estado la 1ª parte de las vacaciones contigo.

Por lo tanto este mismo día has de llevarlos la penilla ya que en varias ocasiones nos hemos presentado dos testigos y yo a recogerlos siendo inútil hacerlo.

Te recuerdo que si sigues jugando con los sentimientos de mis hijos voy a hacer todo lo posible legalmente por evitarlo y solicitar asimismo que cumplas la sentencia de separación y seas castigada legalmente por no cumplir con tal sagrada cosa.

En lo sucesivo de no cumplir hoy mismo con la sentencia y no llevar a los niños a la Penilla, te hago saber que enviaré a todas las farmacias que tu conoces y "por conocer" de la provincia, así como al colegio de farmacéuticos la sentencia mostrando todas las deudas que de la farmacia salieron todo con fotocopias compulsadas por notario para hacer saber todo lo que tu no quieres que se sepa así como de las veces que no me entregas a mis hijos y los ilegales que hiciste con los poderes que te di en su día y demás dejando siempre el don que tienes como farmacéutica por delante".

"FALLO" :

Que debo ABSOLVER y ABSUELVOLVO a D. Bartolomé de las faltas de amenazas y vejaciones de las que ha sido objeto de acusación, con todo tipo de pronunciamientos favorables, y declarando de oficio las costas que se hayan podido causar.

SEGUNDO : Por Dña. Teresa , se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, en la que se turnó el Rollo y se pasó al Magistrado unipersonal correspondiente.

HECHOS PROBADOS

Se mantienen los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan las consideraciones jurídicas de la resolución impugnada, y

PRIMERO : Frente a la sentencia absolutoria de D. Bartolomé se alza por la denunciante Dña. Teresa el recurso interpuesto, alegando que el contenido del último párrafo de la carta ha de tipificar el tipo de amenazas que como falta contempla el apartado 2 del artículo 620 del C. Penal . El Ministerio Fiscal y denunciado interesan, con desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO : Este magistrado, con nueva revisión y análisis de la prueba practicada comparte y ha de respetar la valoración que de la misma se efectúa por la juzgadora a quo.

Se invoca como motivo del recurso que en el Código Penal de 1995, tras tipificarse el delito de amenazas de un mal integrante de delito y de un mal no constitutivo de un delito, si son condicionales, en el apartado 2 del artículo 620 se sanciona como falta la provocación de una amenaza de carácter leve, con lo que la contravención tiene un carácter residual, refiriéndose a las conminaciones de males no constitutivos de delito, sin imposición de condición.

Recogida la doctrina señalada en las sentencias de 24-1-2000 y 14-9-2000, la de fecha 18-5-2005 se detiene en el análisis de la cuestión.

Señala esta última, en efecto, que "la jurisprudencia de esta Sala, ya desde antiguo (SS. 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990), ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia



de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas, para amedrentar a la víctima.

En definitiva, son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales:

1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.

2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que, la expresión del propósito sea, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines.

3º) Que concurren circunstancias concomitantes y concurrencias a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad (SS. 4-11-1978, 13-5-1980, 2-2, 25-6, 27-11 y 7-12-1981, 13-12-1982, 30-10-1985 y 18-9-1986).

El Código Penal de 1995, tras tipificarse el delito de amenazas de un mal integrante de delito, y de un mal no constitutivo de delito, si son condicionales, en el apartado 2º del art. 620 se sanciona como falta la provocación de una amenaza de carácter leve, con lo que la contravención tiene un carácter residual, refiriéndose a las conminaciones de males no constitutivos de delito, sin imposición de condición.

El criterio de la Jurisprudencia manifestado, entre otras, en las Sentencias de 11-2 y 23-4-1977, 4-12-1981, 12-2-1985, 6-3-1985, 23-5-1985, 26-6-1985, 20-1-1986, 13-2-1989, 30-3-1989, 23-5-1989, 3-7-1989, 11-9-1989, 23-4-1990, 18-11-1994 y 25-1-1995 , es que la diferencia entre los delitos y las faltas de amenazas, es puramente cuantitativa, radicando en la menor gravedad de los males anunciados, y la menor seriedad y credibilidad de las expresiones conminatorias, aunque en ambos, delitos y faltas, tendrá que concurrir el elemento dinámico de la comunicación de gestos o expresiones susceptibles de causar una cierta intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal.

En definitiva, la diferencia entre el delito y la falta es siempre circunstancial".

TERCERO : Aplicada tal doctrina al caso que se analiza, consta como hecho probado, en el último párrafo de la carta que le fue enviada por el esposo a la esposa "en lo sucesivo de no cumplir hoy mismo con la sentencia y no llevar a los niños a la Penilla, te hago saber que enviaré a todas las farmacias que tu conocer y "por conocer" de la provincia, así como al colegio de farmacéuticos la sentencia mostrando todas las deudas que de la farmacia salieron todo con fotocopias compulsadas por notario para hacer saber todo lo que tu no quieres que se sepa así como de las veces que no me entregas a mis hijos y los -ilegible- que hiciste con los poderes que te di en su día y demás dejando siempre el don que tienes como farmacéutica por delante".

Es importante reseñar que lo que se considera amenaza con un mal, parte del incumplimiento de una condición ceñida a un derecho que se creía titular el esposo, y por consiguiente a una correspondiente obligación de la esposa, de entregar a los hijos, en cumplimiento de un régimen de visitas establecido judicialmente; amenaza, que desaparecería si la esposa diera cumplimiento a tal obligación.

Se ha de entender, con el razonamiento de la resolución recurrida y la apreciación del escrito de oposición al recurso que la carta obedece y tiene un fundamento de frustración y rabia, más que de amenazar con una objetividad futura realizable y con voluntad de hacerlo.

Se ha de entender por consiguiente que en los hechos enjuiciados no concurren los elementos del tipo antes descrito pues: 1º Las expresiones no son susceptibles de causar intimidación en el ánimo del sujeto pasivo dando a entender, mínimamente, la realización futura, más o menos inmediata de un mal. 2º No ha existido expresión de un mínimo propósito persistente y creíble. 3º Que el anuncio del mal, objeto de amenaza, no permite valorarse mínimamente como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad.

CUARTO: En base a lo razonado procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Teresa , contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medio Cudeyo , que se ha de confirmar en sus propios pronunciamientos eso sí invitando a los contendientes en beneficio propio y de sus hijos, a que intenten la reconciliación, mediante el perdón mutuo, objetivo sólo alcanzable si ponen en medio la fuerza de Jesucristo Resucitado.

QUINTO: En el capítulo de costas, conforme al art. 239 y 240 de la L.E.Cr ., se han de declarar de oficio las causadas en la alzada.



Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO :

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Teresa , contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medio Cudeyo y debo confirmar y confirmo la misma en sus propios pronunciamientos, declarando de oficio las costas causadas en la alzada.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION : Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Secretario.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.